



JUZGADO TERCERO

(3º) CIVIL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 30 MAR 2022

PROCESO VERBAL RAD. No. 11001310300320220007200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 399 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- **ACREDITAR** la relación contractual que existe entre las partes que pretende sea objeto de rescisión, toda vez que, revisado el certificado de tradición de los inmuebles relacionados en la demanda y la Escritura Pública No. 1697 corrida el 13 de octubre de 2020 en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, la compraventa se suscitó entre la sociedad MART INVERSIONES SAS y el BANCO DAVIVIENDA S.A. (anotación No. 7), y esta última entidad entregó los inmuebles a la demandante a través del contrato de leasing habitacional.

2.- **EXPLICAR** las razones por las cuáles pretende que se reintegren los dineros sufragados por concepto de cánones de arrendamiento pagados por la demandante a la entidad bancaria, sin integrar el contradictorio con el Banco Davivienda.

4.- **En tal sentido**, deberá excluir las pretensiones o adecuar la demanda con base en la relación contractual que existe actualmente con el Banco Davivienda.

5.- **APORTE** dictamen pericial en los términos y para los fines previstos en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

6.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada incluido en el registro mercantil incluyendo las falencias señaladas en este auto. De integrarse el contradictorio con el Banco Davivienda, deberá procederse de igual manera.

7.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

30 del

31 MAR 2022

El Secretario PABLO ALBERTO TELLO LARA